

**REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS
COMERCIALES Y DE SERVICIOS, PARA EL MUNICIPIO DE
GUANAJUATO, GTO.**

Periódico Oficial del Gobierno del Estado

Año XCIX	Guanajuato, Gto., a 27 de marzo del 2012	Número
Tomo CL		50

Segunda Parte

Presidencia Municipal – Guanajuato, Gto.

Reglamento de Funcionamiento de Establecimientos Comerciales y de Servicios, para el Municipio de Guanajuato, Gto.	31
--	----

EL CIUDADANO LICENCIADO NICÉFORO ALEJANDRO DE JESÚS GUERRERO REYNOSO, PRESIDENTE DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUANAJUATO, GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO LES HACE SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE GUANAJUATO, GTO., QUE ME HONRO EN PRESIDIR, CON LAS FACULTADES QUE LE SON RESERVADAS POR LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 117, FRACCIONES I y XVII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; y, 69 FRACCIONES I, INCISO B) Y VI, Y 202 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, EN LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 58, CELEBRADA EN FECHA 6 DE DICIEMBRE DE 2011, ESPECÍFICAMENTE EN EL PUNTO NÚMERO 11 DEL ORDEN DEL DÍA, DE CONFORMIDAD CON EL DICTAMEN CGAL 53/2009-2012, DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO Y ASUNTOS LEGISLATIVOS, APROBÓ MODIFICAR EL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS PARA EL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GTO., AL TENOR SIGUIENTE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 13 y 14; se reforman los artículos 14-A, 15 y 16, numerándose ahora como 15, 16 y 17, respectivamente, incluyendo el último numeral en mención en el contenido del Capítulo Segundo del Título Segundo; y, se modifica la numeración de los artículos subsiguientes, todos ellos del Reglamento de Funcionamiento de Establecimientos Comerciales y de Servicios para el Municipio de Guanajuato, Gto., publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 95, Segunda Parte, de fecha 29 de noviembre de 1994, en correlación con sus reformas publicadas en dicho medio de difusión oficial, números 35, Segunda Parte y 122, Segunda Parte, de fechas 2 de marzo de 2010 y 2 de agosto de 2011, respectivamente, para quedar en los siguientes términos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma de mérito obedece a la necesidad que impera de adecuar la reglamentación municipal vigente a lo que respecto a los trámites para la expedición de licencias de alcoholes exige la normatividad estatal, con la finalidad de garantizar la seguridad, tranquilidad, moralidad y salubridad pública así como dar mayor certeza jurídica a los gobernados que realizan los trámites para la obtención de licencias de alcoholes.

Por tal razón se expiden las siguientes modificaciones:

1.- La modificación del texto y contenido del artículo 13, para quedar con el siguiente texto:

Artículo 13.- Para los efectos de lo dispuesto por los artículos 10, 10-A, 14, 18, 43 y 44 de la Ley de Alcoholes para el Estado de Guanajuato, el otorgamiento de conformidades y certificaciones es una facultad discrecional del Honorable Ayuntamiento a través de la Comisión que se faculte para ello y de la Dirección de Fiscalización y Control, respectivamente, conforme al procedimiento previsto en el presente capítulo.

2.- La modificación del artículo 14, para quedar con el siguiente texto:

Artículo 14.- El interesado en obtener la conformidad o certificación de la autoridad municipal, deberá presentar su solicitud por escrito ante la Dirección de Fiscalización y Control, misma que deberá contener la siguiente información:

I.- Datos generales del interesado y el tipo de giro que pretenda establecer;

II.- Ubicación del inmueble en donde pretenda establecerse el giro correspondiente;

III.- Documentación que acredite la legal propiedad del inmueble;

IV.- Documento que acredite la legal posesión del solicitante, en el caso de que el solicitante sea persona distinta al propietario;

V.- Plano o croquis de localización del inmueble;

VI.- Licencia de factibilidad de uso suelo;

VII.- Número de cuenta y recibo de pago de impuesto predial;

VIII.- Cuatro fotografías del interior del inmueble, y cuatro del exterior tomadas de día a una distancia que permita apreciar la totalidad del mismo y su ubicación respecto de los inmuebles colindantes;

IX.- Acta de Inspección emitida por la Dirección de Protección Civil Municipal; y,

X.- Aviso de alta ante las autoridades de Salud y Hacendarias correspondientes.

3.- La modificación del artículo 14-A, numerado ahora como 15, con el siguiente texto:

Artículo 15.- Para obtener las conformidades y certificaciones a las que se refiere el artículo 13 de este reglamento, además de la solicitud y la documental que señala el artículo anterior, son requisitos los siguientes:

I.- Que en la zona en donde pretenda establecerse el giro no existan problemas de seguridad pública, lo que será determinado por la Comisión correspondiente con base en los reportes e informes que obren en la Dirección General de Seguridad Ciudadana y lo asentado en el acta de inspección a la que se refiere la fracción IX del artículo anterior;

II.- Que el inmueble del solicitante no se ubique a escasa distancia respecto de centros educativos, hospitales, lugares de culto religioso o templos, locales sindicales, cuarteles, centros de trabajo, oficinas o edificios públicos, centros deportivos, parques, jardines u otros centros de reunión para familias, niños o jóvenes;

III.- El inmueble solicitante no deberá ubicarse a escasa distancia respecto de otros establecimientos con giro similar o igual;

IV.- El inmueble en donde se establezca el giro, el mobiliario que ocupe, o la prestación de los servicios que ofrezca, no deberán en ningún momento constituir un obstáculo para el libre tránsito vehicular o peatonal;

V.- El inmueble en donde se pretenda establecer el giro deberá cumplir con las normas y medidas de seguridad interna que señale el Reglamento de Protección Civil Municipal y demás cuerpos normativos relativos y aplicables.

VI.- El inmueble en donde pretenda establecerse el giro comercial respectivo deberá tener acceso directo a la vía pública y estar incomunicado con el resto del inmueble, con excepción de los establecimientos destinados a prestar servicios de hospedaje o recreativos, como hoteles, hostales, posadas, clubes sociales y/o deportivos que cuenten con las licencias correspondientes para operar en su interior salones, pistas de baile, bares o cualesquiera otras instalaciones con venta de bebidas alcohólicas.

Las distancias mínimas a las que se refieren las fracciones II y III de este artículo serán determinadas discrecionalmente por la Comisión correspondiente tomando en consideración las condiciones de la zona en donde se encuentre el inmueble en donde pretende establecerse el giro y el tipo de giro solicitado.

4.- La modificación del artículo 15, que se numera ahora como 16, para contener el siguiente texto:

Artículo 16.- Para obtener el acta de inspección a la que se refiere la fracción IX del artículo 14, el interesado deberá solicitarla a la Dirección de Protección Civil Municipal realizando el pago de derechos correspondientes; la Dirección de Protección Civil Municipal realizará la inspección al inmueble correspondiente conjuntamente o con el auxilio de elementos de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y de la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal, debiendo asentar en su informe lo siguiente:

I.- Lo relativo a la seguridad de la zona, mencionando si existen reportes o informes en la Dirección General de Seguridad Ciudadana en cuanto a vandalismo, asaltos o molestias a vecinos y transeúntes, riñas, robos, reportes por ruido excesivo, etc., además de lo anterior, los elementos que realicen la inspección deberán, cuando sea posible, recabar la opinión de los vecinos más cercanos al inmueble solicitante, respecto de los aspectos de seguridad antes mencionados, y asentarla en el acta que con motivo de la inspección se levante;

II.- La distancia aproximada del inmueble solicitante respecto de centros educativos, hospitales, lugares de culto religioso o templos, locales sindicales,

cuarteles, centros de trabajo, oficinas o edificios públicos, centros deportivos, parques, jardines u otros centros de reunión para familias, niños o jóvenes;

III.- La distancia aproximada del inmueble solicitante respecto de otros establecimientos con el mismo giro;

IV.- La existencia o no de espacios o cajones de estacionamiento, y en su caso, el número de ellos.

V.- Si el establecimiento solicitante tiene acceso directo a la vía pública y está incomunicado con el resto del inmueble del que forma parte, o en su caso, asentar si se trata de establecimientos destinados a prestar servicios de hospedaje o recreativos, como hoteles, hostales, posadas, clubes sociales y/o deportivos que operan en su interior salones, pistas de baile, bares o cualesquiera otras instalaciones con la intención de vender bebidas alcohólicas a sus huéspedes, clientes o miembros.

VI.- La seguridad interna del establecimiento de conformidad con las disposiciones aplicables.

La inspección deberá realizarse en un plazo máximo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea solicitada por el particular.

5.- Se modifica el artículo 16, y se incluye en el contenido del CAPÍTULO SEGUNDO, DEL TÍTULO SEGUNDO, y se numera ahora como 17, para contener el siguiente texto:

Artículo 17.- Cuando se trate de trámites para establecimientos de bajo impacto, una vez que la Dirección de Fiscalización y Control haya recibido del interesado la solicitud que contenga los requisitos a que se refiere el artículo anterior, realizará la revisión documental, elaborará las certificaciones correspondientes y las remitirá a la Comisión que designe el Ayuntamiento para su convalidación.

En lo referente a las conformidades para establecimientos de alto impacto, remitirá el expediente a la Secretaría del Honorable Ayuntamiento, quien lo pondrá a consideración del Cabildo para su estudio y resolución.

El procedimiento y requisitos contenidos en el presente capítulo, serán exigibles para las solicitudes de cambio de domicilio de los establecimientos comerciales.

6.- Se altera la numeración de los artículos subsecuentes para ser congruentes con el texto que se modifica, siendo en consecuencia el texto completo del reglamento el siguiente:

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS
COMERCIALES Y DE SERVICIOS, PARA EL MUNICIPIO DE
GUANAJUATO, GTO.

TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO UNICO

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de interés público y obligatorias en el Municipio de Guanajuato, Gto., tienen por objeto reglamentar el funcionamiento, horarios y orden que deben prevalecer en los establecimientos comerciales y de servicios, señalando las bases para su operación en bien de la seguridad, tranquilidad y la salud de sus habitantes.

Artículo 2.- La Presidencia Municipal, a través de la Dirección de Fiscalización y Control de Reglamentos, será la autoridad competente en la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por giro comercial, la actividad consistente en la compra o venta, almacenamiento, producción y distribución de bienes y prestación de servicios, independientemente de la naturaleza de las personas que la realicen y de que su práctica se haga en forma permanente o eventual.

Artículo 4.- Para el funcionamiento de todo establecimiento comercial, en el que se produzcan, almacenen, distribuyan, consuman o expendan bebidas alcohólicas de cualquier graduación, se estará a lo señalado en la Ley de Alcoholes para el Estado de Guanajuato, en el Convenio de Coordinación Fiscal en materia de alcoholes celebrado con el Gobierno del Estado, así como en las disposiciones contenidas en el Título Segundo de este Reglamento.

Artículo 5.- El H. Ayuntamiento podrá variar los horarios a que se refiere este Reglamento, por causas de interés general o cuando se presenten circunstancias que pudieran afectar la paz o el orden público.

Artículo 6.- El Presidente Municipal, previo acuerdo del Honorable Ayuntamiento, podrá autorizar la ampliación de los horarios establecidos en este Reglamento, tomando en consideración los antecedentes del establecimiento, en lo referente a la observancia de las disposiciones en él contenidas.

Artículo 7.- Previa autorización del Presidente Municipal relativa a la ampliación del horario para la explotación del servicio solicitado, deberá cubrirse el pago de

los derechos correspondientes ante la Tesorería Municipal, para la expedición del permiso por parte de la Dirección de Fiscalización y Control de Reglamentos.

Artículo 8.- Previa autorización del Presidente Municipal, para la expedición del permiso por parte de la Dirección de Fiscalización y Control de Reglamentos para la venta de bebidas alcohólicas, con motivo de la celebración de fiestas o ferias populares, deberá cubrirse el pago de los derechos respectivos ante la Tesorería Municipal.

Artículo 9.- La fijación, colocación y características de anuncios, transitorios o permanentes, referidas a bebidas alcohólicas, que sean visibles desde la vía pública o en sitios o en lugares a los que tenga acceso el público, así como el uso de lugares públicos, fachadas, muros, paredes, azoteas y toldos para tales efectos, se sujetará a los lineamientos y especificaciones que fije la Dirección General de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial.

Artículo 10.- La Dirección de Fiscalización y Control de Reglamentos clausurará de inmediato todo establecimiento objeto de este reglamento, en el que exista prueba de la posesión, existencia, consumo o tráfico de estupefacientes, drogas, enervantes o similares; además de lo anterior, la Dirección de Fiscalización y Control de Reglamentos deberá de inmediato dar parte a la autoridad correspondiente para que esta última determine y persiga los delitos que se hayan constituido.

TÍTULO SEGUNDO

De los Establecimientos Comerciales y de Servicios con Venta de Bebidas Alcohólicas

CAPÍTULO PRIMERO

De los Establecimientos

Artículo 11.- Son sujetos a la observancia de este Título, toda persona física o moral que sea Titular de un derecho en un establecimiento comercial o de servicio con venta de bebidas alcohólicas, en cualquiera de las modalidades que la Ley de Alcoholes para el Estado de Guanajuato señala en su Artículo 9º.

Artículo 12.- La sola existencia de bebidas alcohólicas dentro de los establecimientos a que se refiere el Artículo anterior o locales con los que aquellos tengan comunicación inmediata, dará lugar a que se consideren unos y otros como expendios de bebidas alcohólicas.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Otorgamiento de Conformidades y Certificaciones del Municipio para Trámites de Expedición de Licencias de Funcionamiento.

Artículo 13.- Para los efectos de lo dispuesto por los artículos 10, 10-A, 14, 18, 43 y 44 de la Ley de Alcoholes para el Estado de Guanajuato, el otorgamiento de conformidades y certificaciones es una facultad discrecional del Honorable Ayuntamiento a través de la Comisión que se faculte para ello y de la Dirección de Fiscalización y Control de Reglamentos, respectivamente, conforme al procedimiento previsto en el presente capítulo.

Artículo 14.- El interesado en obtener la conformidad o certificación de la autoridad municipal, deberá presentar su solicitud por escrito ante la Dirección de Fiscalización y Control de Reglamentos, misma que deberá contener la siguiente información:

- I.- Datos generales del interesado y el tipo de giro que pretenda establecer;
- II.- Ubicación del inmueble en donde pretenda establecerse el giro correspondiente;
- III.- Documentación que acredite la legal propiedad del inmueble;
- IV.- Documento que acredite la legal posesión del solicitante, en el caso de que el solicitante sea persona distinta al propietario;
- V.- Plano o croquis de localización del inmueble;
- VI.- Licencia de factibilidad de uso suelo;
- VII.- Número de cuenta y recibo de pago de impuesto predial;
- VIII.- Cuatro fotografías del interior del inmueble, y cuatro del exterior tomadas de día a una distancia que permita apreciar la totalidad del mismo y su ubicación respecto de los inmuebles colindantes;
- IX.- Acta de Inspección emitida por la Dirección de Protección Civil Municipal; y,
- X.- Aviso de alta ante las autoridades de Salud y Hacendarias correspondientes.

Artículo 15.- Para obtener las conformidades y certificaciones a las que se refiere el artículo 13 de este reglamento, además de la solicitud y la documental que señala el artículo anterior, son requisitos los siguientes:

I.- Que en la zona en donde pretenda establecerse el giro no existan problemas de seguridad pública, lo que será determinado por la Comisión correspondiente con base en los reportes e informes que obren en la Secretaría de Seguridad Ciudadana y lo asentado en el acta de inspección a la que se refiere la fracción IX del artículo anterior;

II.- Que el inmueble del solicitante no se ubique a escasa distancia respecto de centros educativos, hospitales, lugares de culto religioso o templos, locales sindicales, cuarteles, centros de trabajo, oficinas o edificios públicos, centros deportivos, parques, jardines u otros centros de reunión para familias, niños o jóvenes;

III.- El inmueble solicitante no deberá ubicarse a escasa distancia respecto de otros establecimientos con giro similar o igual;

IV.- El inmueble en donde se establezca el giro, el mobiliario que ocupe, o la prestación de los servicios que ofrezca, no deberán en ningún momento constituir un obstáculo para el libre tránsito vehicular o peatonal;

V.- El inmueble en donde se pretenda establecer el giro deberá cumplir con las normas y medidas de seguridad interna que señale el Reglamento de Protección Civil Municipal y demás cuerpos normativos relativos y aplicables.

VI.- El inmueble en donde pretenda establecerse el giro comercial respectivo deberá tener acceso directo a la vía pública y estar incomunicado con el resto del inmueble, con excepción de los establecimientos destinados a prestar servicios de hospedaje o recreativos, como hoteles, hostales, posadas, clubes sociales y/o deportivos que cuenten con las licencias correspondientes para operar en su interior salones, pistas de baile, bares o cualesquiera otras instalaciones con venta de bebidas alcohólicas.

Las distancias mínimas a las que se refieren las fracciones II y III de este artículo serán determinadas discrecionalmente por la Comisión correspondiente tomando en consideración las condiciones de la zona en donde se encuentre el inmueble en donde pretende establecerse el giro y el tipo de giro solicitado.

Artículo 16.- Para obtener el acta de inspección a la que se refiere la fracción IX del artículo 14, el interesado deberá solicitarla a la Dirección de Protección Civil Municipal realizando el pago de derechos correspondientes; la Dirección de

Protección Civil Municipal realizará la inspección al inmueble correspondiente conjuntamente o con el auxilio de elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y de la Dirección General de Tránsito, Movilidad y Transporte, debiendo asentar en su informe lo siguiente:

I.- Lo relativo a la seguridad de la zona, mencionando si existen reportes o informes en la Secretaría de Seguridad Ciudadana en cuanto a vandalismo, asaltos o molestias a vecinos y transeúntes, riñas, robos, reportes por ruido excesivo, etc., además de lo anterior, los elementos que realicen la inspección deberán, cuando sea posible, recabar la opinión de los vecinos más cercanos al inmueble solicitante, respecto de los aspectos de seguridad antes mencionados, y asentaría en el acta que con motivo de la inspección se levante;

II.- La distancia aproximada del inmueble solicitante respecto de centros educativos, hospitales, lugares de culto religioso o templos, locales sindicales, cuarteles, centros de trabajo, oficinas o edificios públicos, centros deportivos, parques, jardines u otros centros de reunión para familias, niños o jóvenes;

III.- La distancia aproximada del inmueble solicitante respecto de otros establecimientos con el mismo giro;

IV.- La existencia o no de espacios o cajones de estacionamiento, y en su caso, el número de ellos.

V.- Si el establecimiento solicitante tiene acceso directo a la vía pública y está incomunicado con el resto del inmueble del que forma parte, o en su caso, asentar si se trata de establecimientos destinados a prestar servicios de hospedaje o recreativos, como hoteles, hostales, posadas, clubes sociales y/o deportivos que operan en su interior salones, pistas de baile, bares o cualesquiera otras instalaciones con la intención de vender bebidas alcohólicas a sus huéspedes, clientes o miembros.

VI.- La seguridad interna del establecimiento de conformidad con las disposiciones aplicables.

La inspección deberá realizarse en un plazo máximo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea solicitada por el particular.

Artículo 17.- Cuando se trate de trámites para establecimientos de bajo impacto, una vez que la Dirección de Fiscalización y Control de Reglamentos haya recibido del interesado la solicitud que contenga los requisitos a que se refiere el artículo anterior, realizará la revisión documental, elaborará las certificaciones

correspondientes y las remitirá a la Comisión que designe el Ayuntamiento para su convalidación.

En lo referente a las conformidades para establecimientos de alto impacto, remitirá el expediente a la Secretaría del Honorable Ayuntamiento, quien lo pondrá a consideración del Cabildo para su estudio y resolución.

El procedimiento y requisitos contenidos en el presente capítulo, serán exigibles para las solicitudes de cambio de domicilio de los establecimientos comerciales.

CAPÍTULO TERCERO De las Obligaciones

Artículo 18.- Son obligaciones de los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos a que hace mención el artículo 11 de este Reglamento:

I. Contar con la licencia de funcionamiento legalmente expedida en los términos de la Ley de Alcoholes en vigor;

II. Conservar en el domicilio legal el documento original de la licencia de funcionamiento;

III. Comunicar por escrito a la Autoridad Municipal la suspensión o terminación de actividades, dentro de los diez días siguientes a que se dé el supuesto, independientemente del aviso que se dé a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado;

IV. Sujetarse a los horarios que establezca este Reglamento y a los extraordinarios que establezca el H. Ayuntamiento;

V. Guardar y hacer guardar el orden dentro del establecimiento:

VI. Facilitar las inspecciones a las Autoridades municipales proporcionando inmediatamente que soliciten la documentación comprobatoria, así como permitir el acceso a cualquier área que tenga comunicación con el expendio;

VII. Exender productos y prestar servicios sujetándose estrictamente al giro que se establece en su licencia;

VIII. Que el inmueble donde su ubiquen corresponda en características, especificaciones y funcionalidad al giro comercial señalado en la licencia de funcionamiento; y

IX. Las demás que señalen las Leyes y Reglamentos que le sean aplicables.

CAPÍTULO CUARTO
De las Prohibiciones en lo General para los
Establecimientos que Señala este Título

Artículo 19.- Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos objeto de este título, y en general en todo lugar donde se expendan, distribuyan o consuman bebidas alcohólicas:

- I. La venta y consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad;
- II. La venta a personas que visiblemente se encuentren en avanzado estado de ebriedad o armadas;
- III. Anunciarse al público por cualquier medio, con un giro distinto al autorizado en su licencia de funcionamiento, así como la explotación de la misma en predios diferentes al señalado en ella;
- IV. Realizar sus labores o prestar sus servicios en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes;
- V. Permitir en el interior del establecimiento la realización de juegos de azar y el cruce de apuestas, así como favorecer y propiciar el ejercicio de la prostitución y la corrupción de menores;
- VI. Causar molestias a los vecinos con sonido o música a volúmenes inmoderados;
- VII. Instalar mesas de billar, video juegos y futbolitos, como complemento del giro;
- VIII. Funcionar o expender sus productos fuera de los horarios establecidos;
- IX. Funcionar o expender sus productos en días prohibidos por la Ley o por la costumbre, de acuerdo a los avisos que publique la Dirección de Fiscalización y Control de Reglamentos en los diarios de mayor circulación en el Municipio; y
- X. Permitir que los clientes permanezcan fuera del horario establecido, en el interior o anexos del establecimiento, así como vender o consumir bebidas alcohólicas a puerta cerrada.

Artículo 20.- Los locales o establecimientos de bebidas alcohólicas no podrán ser destinados para un fin distinto al que implique la licencia de funcionamiento

respectiva, en consecuencia, se prohíbe que éstos sean utilizados como habitación o que constituyan la única entrada para la misma.

CAPÍTULO QUINTO

De las Prohibiciones en lo Particular para estos Establecimientos

Artículo 21.- Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos señalados en las fracciones IX, XIII y XVI del Artículo 9º de la Ley de Alcoholes vigente para el Estado, expender bebidas alcohólicas al coqueo o permitir el consumo dentro de los mismos.

Artículo 22.- Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos señalados en las fracciones II, III, XII y XIV del artículo 9º de la Ley de Alcoholes para el estado:

- I. Permitir el ingreso a menores de edad;
- II. La presentación de variedades y contar con pistas de bailes, quedando prohibido por lo tanto bailar en el interior; y
- III. Prestar el servicio en lugares distintos a las barras o mesas y en el interior del establecimiento.

Artículo 23.- Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos señalados en la fracción V del artículo 9º de la propia Ley de Alcoholes para el estado:

- I. Permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin alimentos, a excepción hecha de lo estipulado en la fracción IV del referido Artículo; y
- II. El acondicionamiento de pistas de bailes, quedando prohibido por lo tanto bailar en el interior del establecimiento, así como la presentación de variedades.

Artículo 24.- Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos señalados en la fracción VI del artículo 9º de la Ley de Alcoholes para el Estado, permitir el ingreso a menores de 18 años.

Artículo 25.- Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos señalados en la fracción I del artículo 9º de la Ley de Alcoholes para el Estado en vigor, permitir el ingreso a menores de edad, será responsabilidad de aquellos exigir en las puertas de acceso la credencial para votar con fotografía o documento expedido por autoridad que de manera

indubitable acredite la mayoría de edad, disposición que deberá hacerse saber colocando anuncios visibles en los accesos del establecimiento.

Artículo 26.- Fuera de los establecimientos y lugares autorizados, no podrán venderse al público bebidas alcohólicas, se prohíbe la venta de éstas en instalaciones educativas, hospitales, templos, lugares dedicados al culto religioso, en puestos fijos, semifijos o ambulantes, y en general en la vía pública.

Artículo 27.- Queda expresamente prohibida la venta de bebidas alcohólicas de cualquier graduación en campos deportivos en donde se practique cualquier disciplina deportiva de carácter amateur.

Si la Dirección de Fiscalización y Control de Reglamentos detecta la violación a lo señalado en el párrafo anterior, levantará acta circunstanciada en la que se harán constar los hechos que le motivan y procederá a secuestrar, provisionalmente, los bienes u objetos motivo de la infracción, los cuales serán depositados en el lugar que al efecto determine la propia Dirección de Fiscalización y Control de Reglamentos, quedando a disposición del infractor quien podrá rescatarlos dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente de que se haya verificado aquella y se hubiere cubierto la sanción..

Si cumplido el término a que se refiere el párrafo anterior, no fueren rescatados los bienes u objetos secuestrados, se procederá con éstos en los términos que señala la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

Artículo 28.- Los establecimientos comerciales y de servicios señalados en este título, se sujetarán al horario que a continuación se expresa:

I. Las cantinas, bares, cervecerías y pulquerías, de las 08:00 a las 22:00 horas de lunes a domingos;

II. Centros nocturnos, de las 21:00 a las 03:00 horas del día siguiente, todos los días;

III. Discotecas de las 21:00 a las 03:00 horas del día siguiente, todos los días;

IV. Los salones de fiesta con venta de bebidas alcohólicas, de las 08:00 a las 03:00 horas del día siguiente;

V. Los restaurantes-bar, expendios de bebidas alcohólicas con alimentos, expendios de cerveza con alimentos, de las 10:00 a las 24:00 horas, todos los días, únicamente por lo relativo a la venta de bebidas alcohólicas;

VI. Las peñas, de las 17:00 a las 24:00 horas todos los días;

VII. Las tiendas de autoservicio, abarrotes, tendajones y expendios similares de alcohol potable en botella cerrada, de las 09:00 a las 22:00 horas de lunes a sábado. Los días domingo la venta sólo estará permitida de las 09:00 a las 16:00 horas, únicamente en lo que se refiere a la venta de bebidas alcohólicas; y,

VIII. Almacenes, distribuidoras, vinícolas y depósitos, de las 09:00 a las 22:00 horas de lunes a sábado, mientras que los días domingo sólo podrán venderse bebidas alcohólicas de las 9:00 a las 16:00 horas.

En los días de informes de las Autoridades Federales, Estatales y Municipales, se observará cierre parcial, en lo referente a la venta de bebidas alcohólicas, de los establecimientos descritos en el artículo 9º de la Ley de Alcoholes para el Estado. Y los contenidos en el presente Reglamento; a partir de las 00:00 horas del día que corresponda, hasta una hora después de concluido el informe.

Artículo 29.- Los negocios que solo sirvan almuerzos podrán vender cerveza exclusivamente con alimentos de las 06:00 a las 13:00 horas, todos los días.

CAPÍTULO SÉPTIMO De las Visitas de Inspección

Artículo 30.- La Dirección de Fiscalización y Control de Reglamentos podrá ordenar y practicar visitas de inspección a los establecimientos que se dediquen a las actividades que regula el presente Título, para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y vigentes.

Artículo 31.- De toda visita de inspección que se practique deberá mediar previamente orden por escrito, debidamente fundada y motivada, suscrita en todos los casos por el Director de Fiscalización y Control de Reglamentos de la Presidencia Municipal. Asimismo, en la propia orden de visita de inspección, se fundará y motivará en su caso, el quebrantamiento de cerraduras en la forma y términos a que se refiere el Artículo 34 del presente Reglamento.

Artículo 32.- La visita de inspección a que se refiere el Artículo anterior, se entenderá con el Titular de la licencia o su representante legal o, en su caso, con quien en el momento de la visita se ostente como encargado del establecimiento, exigiéndole la presentación de la documentación comprobatoria que señala el artículo 32 de la Ley de Alcoholes para el Estado, en vigor.

Artículo 33.- Si durante la visita de inspección, la persona con quien se entienda la diligencia no abriera las puertas del establecimiento o muebles en donde se

presuma se guarden mercancías alcohólicas o documentación del establecimiento, el inspector, previo acuerdo fundado y motivado en los términos del Artículo 32 del presente Reglamento hará que ante dos testigos sean rotas las cerraduras que fueren necesarias, para que siga adelante la diligencia.

En caso de oposición, el personal de inspección autorizado por la dirección de fiscalización y control, solicitará el auxilio de la fuerza pública para cumplimentar la respectiva orden de inspección.

Artículo 34.- De toda visita de inspección que se practique, se levantará acta circunstanciada por triplicado, en la que se harán constar los siguientes datos y hechos:

I. Lugar, hora y fecha en que se practique la visita;

II. Nombre y cargo de la persona con quien se entienda la diligencia;

III. Identificación de los inspectores que practiquen la visita, asentando sus nombres y los números de sus cartas credenciales:

IV. Requerir al visitado para que señale dos testigos de asistencia y en su ausencia o negativa, la designación se hará a cargo por los inspectores que practiquen la visita;

V. Descripción de la documentación que se ponga a la vista de los inspectores;

VI. Descripción sucinta de los hechos ocurridos durante las visitas y las observaciones e infracciones respectivas, debiéndose dar oportunidad al visitado manifestar lo que a sus intereses convenga; y

VII. Lectura y cierre del acta, firmándola en todos sus folios los que en ella intervinieron.

Del acta que se levante se dejará una copia al particular visitado.

Artículo 35.- La Dirección de Fiscalización y Control de Reglamentos podrá ordenar y practicar inspección a los vehículos de servicio público que transporten mercancía alcohólica dentro del territorio municipal para verificar el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

CAPÍTULO OCTAVO

De las Sanciones

Artículo 36.- La infracción de las disposiciones contenidas en el presente Título, se sancionará conforme a lo establecido en la Ley de Alcoholes para el Estado de Guanajuato, en vigor, en sus artículos 29 y 30.

Artículo 37.- Corresponde al Presidente Municipal y por delegación expresa de facultades al Secretario del H. Ayuntamiento y al Director de Fiscalización y Control de Reglamentos, la imposición y calificación de las sanciones establecidas en el artículo anterior

Artículo 38.- Para determinar la sanción, se atenderá a la naturaleza de la infracción y la violación reiterada de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 39.- El presidente y el Secretario del H. Ayuntamiento podrán solicitar a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado, la reubicación de los establecimientos, materia de este título, o la revocación de las licencias respectivas en los siguientes casos:

- I. Cuando se vea afectado el orden público;
- II. Cuando en el interior de los establecimientos se cometan graves faltas contra la moral o las buenas costumbres; y
- III. Cuando se violen sistemáticamente las disposiciones del presente Reglamento.

CAPÍTULO NOVENO De las Clausuras

Artículo 40.- Se establece la clausura como un acto de orden público, a fin de suspender o cancelar el funcionamiento de un establecimiento o giro que contravenga las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 41.- La clausura procederá cuando en el interior del establecimiento se registren escándalos o hechos violentos imputables a los propietarios, encargados o administradores; además de lo establecido en la Ley de Alcoholes para el Estado, en vigor, en su Artículo 38 fracciones I, II, III y IV.

Artículo 42.- La Dirección de Fiscalización y Control de Reglamentos, conforme a los resultados y en atención a lo previsto en el artículo anterior, podrá ordenar la clausura del establecimiento, para lo cual se sujetará a lo siguiente:

I. Solamente podrá realizarse mediante orden escrita de la Dirección de Fiscalización y Control de Reglamentos, debidamente fundada y motivada; y

II. Si la clausura afecta a un local que además de fines comerciales o industriales, constituya el único acceso a la casa habitación conformando el domicilio de una o más personas físicas, se ejecutará en tal forma, que se suspenda el funcionamiento del establecimiento sin que se impida la entrada o salida de la habitación.

Artículo 43.- El personal autorizado de la Dirección de Fiscalización y Control de Reglamentos que descubra un establecimiento clandestino, levantará acta para consignar el hecho y procederá a secuestrar provisionalmente, las mercancías alcohólicas que se encuentren en ese establecimiento, así como la clausura del mismo, pudiendo proceder al rompimiento de chapas y cerraduras, y solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de ser necesario. La clausura solo se levantará una vez que se hubiere otorgado la licencia respectiva, si procediera, así como cuando se haya pagado las sanciones que se hubieren impuesto y demás créditos fiscales, en su caso.

Artículo 44.- La mercancía alcohólica que sea recogida y secuestrada se sujetará a lo establecido en el Artículo 27 de este Reglamento.

Artículo 45.- Cumplido el plazo que señala el Artículo anterior, sin que hubiere sido recuperada la mercancía alcohólica, la Dirección de Fiscalización y Control de Reglamentos procederá, levantando un acta, a la destrucción de los envases abiertos y los cerrados que contengan bebidas alcohólicas adulteradas. Los envases cerrados que contengan bebidas legalmente registradas, serán rematadas en los términos de La Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

TÍTULO TERCERO

De los Establecimientos y Giros Comerciales y de Servicio sin Venta de Bebidas Alcohólicas

CAPÍTULO PRIMERO

De los Billares, Futbolitos y Maquinas de Video Juegos

Artículo 46.- Los propietarios, sus representantes legales, administradores o encargados de salones de billar, que funcionen en el Municipio, se sujetarán a las siguientes obligaciones;

I. Contar con el aviso de inicio de actividades o permiso expedido por la Dirección de Fiscalización y Control, para su funcionamiento;

II. Ubicarse a una distancia radial mínima de 150 metros de escuelas, hospitales, hospicios, templos, lugares de culto religioso, fábricas y locales sindicales;

III. Llenar los requisitos de higiene y seguridad que exijan las Autoridades competentes;

IV. Contar con iluminación adecuada,

V. No tener vista directa a la vía pública; y

VI. Funcionar dentro del horario autorizado, quedando prohibido por lo tanto, que continúen operando a puerta cerrada.

Artículo 47.- Queda estrictamente prohibido la introducción de venta y consumo de bebidas alcohólicas en este tipo de establecimientos.

Artículo 48.- Los propietarios, sus representantes legales, administradores o encargados de locales de futbolitos y máquinas de video juego que funcionen en el Municipio, se sujetarán a las siguientes normas:

I. Contar con el aviso de inicio de actividades y permiso expedido por la Dirección de Fiscalización y Control de Reglamentos, para su funcionamiento;

II. Ubicarse a una distancia radial mínima de 150 metros de centros educativos, clínicas, hospitales, templos y lugares de culto religioso;

III. Llenar los requisitos de higiene y seguridad que exijan las Autoridades competentes; y

IV. Funcionar dentro del horario autorizado, quedando prohibido por lo tanto que continúen operando a puerta cerrada.

Artículo 49.- Queda expresamente prohibida la instalación de máquinas de video juegos y futbolitos, con fines lucrativos y comerciales, en casas habitación, así como en cualquiera de los establecimientos a que se refiere el Título Segundo de este Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los Aparatos de Sonido en la Vía Pública

Artículo 50.- Se consideran aparatos de sonido para los efectos de este Capítulo, los instalados en cualquier tipo de vehículos con fines publicitarios o de propaganda comercial en la vía pública, tales como magnavoces, autoparlantes y similares.

Artículo 51.- Para el legal funcionamiento de los aparatos a que se hace mención en este capítulo, se requerirá de la autorización de la Dirección de Fiscalización y Control de Reglamentos, pago de los derechos respectivos y expedición del permiso correspondiente; también se requerirá el permiso de la Dirección de Servicios Complementarios, adscrita a la Dirección General de Servicios Públicos, en los casos en que se desempeñen las actividades a que se refiere el Reglamento de mercados en vigor en el Municipio.

Artículo 52.- Los propietarios de los aparatos a que se refiere el Artículo 48, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Portar el permiso correspondiente, el cual deberá renovarse mensualmente, siendo facultad de la Dirección de Fiscalización y Control de Reglamentos ratificarlo;

II. Regular el volumen del sonido, de tal manera que no cause molestias al público en general, debiendo disminuir al mínimo audible la magnitud de aquel en zonas escolares, de clínicas, hospitales y templos;

III. Abstenerse de hacer funcionar dichos aparatos de sonido dentro del primer cuadro de la Ciudad; y

IV. Deberán sujetarse al horario establecido.

Artículo 53.- Cuando se comenten infracciones a lo dispuesto en el presente Capítulo, si el infractor no acreditare domicilio fijo, ni otros datos que permitan su localización, para garantizar el monto de la sanción económica que se imponga, se secuestrarán provisionalmente, bienes u objetos, los cuales serán depositados en el lugar que al efecto determine la dirección de Fiscalización y Control de Reglamentos, quedando a disposición del infractor, quien podrá rescatarlos dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente del que se haya verificado la infracción y se hubiere cubierto la sanción; en caso contrario, se procederá conforme a lo establecido en el Artículo 43 de este Reglamento..

CAPÍTULO TERCERO

De los Juegos Mecánicos en la Vía Pública

Artículo 54.- Los juegos mecánicos que se instalen en la vía pública, para diversión y esparcimiento del público en general, deberán contar con el permiso correspondiente expedido por la Dirección de Fiscalización y Control de Reglamentos, previo pago de los derechos respectivos correspondientes ante la Tesorería Municipal.

Artículo 55.- Para obtener el permiso de la Dirección de Fiscalización y Control de Reglamentos, los propietarios, administradores o encargados de juegos mecánicos, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Acreditar que hayan obtenido de la Secretaría de Gobierno del Estado, la autorización correspondiente para la ocupación de la vía pública.

II. Contar con la anuencia del Comité de colonos respectivos o de agrupación representativa de los mismos, reconocida por la Autoridad Municipal. Si se fueren a instalar en comunidades rurales, el consentimiento lo otorgará el Delegado Municipal respectivo; y

III. Tratándose de predios particulares, el interesado deberá acreditar que ha obtenido del propietario el consentimiento por escrito para instalarse en el inmueble, así como la autorización de uso del suelo, expedida por la Dirección General de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial.

Artículo 56.- Cuando se cometan infracciones a lo dispuesto por el presente Capítulo, se procederá en los mismos términos del Artículo 53.

CAPÍTULO CUARTO De los Salones para Fiestas

Artículo 57.- Para el legal funcionamiento de salones para fiestas, deberá obtenerse de la Dirección de Fiscalización y Control de Reglamentos el permiso correspondiente, previo a la autorización y el pago de los derechos respectivos ante la Tesorería Municipal.

Artículo 58.- Para el otorgamiento de la licencia o permiso a que se refiere el Artículo anterior, el interesado deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Presentar solicitud por escrito, dirigida a la Dirección de Fiscalización y Control de Reglamentos, debiendo contener nombre y domicilio del solicitante, así como ubicación y números de cuenta predial y catastral del inmueble;

II. Contar con la autorización de uso del suelo expedida por la Dirección General de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, la que deberá hacer constar que el

solicitante ha satisfecho las especificaciones de construcción, áreas de estacionamiento y condiciones de seguridad e higiene que fije el Reglamento de Construcciones; y

III. Acreditar ante la Dirección General de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, que el local ha sido condicionado de tal manera que se evite al máximo la salida de ruidos al exterior.

Artículo 59.- La Dirección de Fiscalización y Control, podrá cancelar el permiso de funcionamiento de los salones para fiestas, cuando en el interior de los mismos se registren escándalos o hechos violentos, se perturbe el orden público con motivo de los eventos que en ellos se realicen, o por la violación sistemática de las disposiciones contenidas en el presente Título.

CAPÍTULO QUINTO De las Sinfonolas

Artículo 60.- Los propietarios o poseedores de sinfonolas que funcionen en el Municipio, se sujetarán a las siguientes normas:

I. Contar con el permiso expedido de la Dirección de Fiscalización y Control de Reglamentos, para su funcionamiento; y

II. Funcionar en el interior de los establecimientos autorizados a volumen moderado, sujetándose a los horarios que autoriza este Reglamento.

Artículo 61.- Queda expresamente prohibida la instalación y funcionamiento de sinfonolas con fines lucrativos y comerciales en casas habitación.

CAPÍTULO SEXTO De los Horarios Comerciales

Artículo 62.- Los establecimientos comerciales y de servicios señalados en este Título, podrán funcionar dentro de los siguientes horarios:

I. Las 24 horas, todos los días:

- a. Boticas, farmacias y droguerías;
- b. Hospitales y sanatorios;
- c. Funerarias;
- d. Casas de huéspedes, hoteles y moteles;
- e. Pensiones y estacionamientos;
- f. Vulcanizadoras;

- g. Talleres de servicio y emergencia para autos y camiones;
- h. Gasolinerías;
- i. Restaurantes y cafeterías;
- j. Supermercados y centros comerciales;
- k. Tiendas de abarrotes, tendajones, miscelaneas y estanquillos;
- l. Dulcerías;
- m. Carnicerías, expendios de pollo y huevo;
- n. Carbonerías;
- o. Expendios de gas;
- p. Panaderías, lecherías, pastelerías y reposterías;
- q. Tortillerías;
- r. Materiales para construcción;
- s. Materiales eléctricos y ferreterías;
- t. Refaccionarías, agencias de automóviles y agencias de venta de llantas;
- u. Peleterías y tlapalerías;
- v. Agencias de bicicletas;
- w. Carpinterías;
- x. Molinos de nixtamal;
- y. Talleres mecánicos, de hojalatería y pintura, herrerías, talleres de maquila y talleres de reparación en general;

II. De las 06:00 a las 24:00 horas, todos los días:

- a. Fondas, loncherías y torterías;
- b. Birrierías, cenadurías y taquerías;
- c. Mariscos y preparados,
- d. Neverías y refresquerías;
- e. Menuderías;

III. De las 09:00 a las 21:00 horas, todos los días:

- a. Armerías;

IV. De las 10:00 a las 23:00 horas, todos los días, los salones de billar;

V. De las 10:00 a las 24:00 horas, todos los días, boliches, pistas de patinar;

VI. De las 16:00 a las 21:00 horas de lunes a sábado, y de 10:00 a las 20:00 horas los domingos, futbolitos, juegos mecánicos, máquinas de video juegos, electrónicas y similares;

VII. De las 08:00 a las 19:00 horas, todos los días, los aparatos de sonido en la vía pública; y

VIII. De las 08:00 a las 22:00 horas, todos los días, las sinfonolas.

Artículo 63.- Para efectos de la fracción VI del Artículo anterior, se prohíbe al propietario, administrador o encargado de esos establecimientos permitir la entrada a menores de catorce años de edad, en caso contrario, se hará acreedor a las sanciones correspondientes, previstas en este ordenamiento.

Artículo 64.- Cuando los establecimientos enumerados en el artículo 62, estén autorizados para vender bebidas alcohólicas, deberán sujetarse a los horarios establecidos en el Artículo 28, del Título Segundo, Capítulo Sexto, del presente reglamento.

Artículo 65.- Los establecimientos omitidos en este capítulo tendrán el horario de sus similares, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 5º de este ordenamiento.

CAPÍTULO SÉPTIMO De las Obligaciones

Artículo 66.- Son obligaciones de los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos a que hace mención el presente título:

- I. Sujetarse a los horarios fijados en este Reglamento y a los extraordinarios que establezca el H. Ayuntamiento:
- II. Guardar y hacer guardar el orden dentro de los establecimientos; y
- III. Las demás que les señalen otras Leyes y Reglamentos.

CAPÍTULO OCTAVO De las Prohibiciones

Artículo 67.- Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos objeto de este Título:

- I. Tener sonidos ambientales a volumen que por su intensidad provoque malestar entre los comercios o casa habitación;
- II. Hacer trabajos de instalación, reparación, cualesquiera que estos sean en lavadoras, refrigeradores, televisores y similares, así como realizar trabajos de carpintería, hojalatería y pintura, herrería y soldadura, cambios de aceite, reparaciones automotrices y de motocicletas en la vía pública, aún cuando tales labores no constituyan un estorbo para el tránsito peatonal o vehicular;

III. Exhibir sus productos, mercancías o artículos en las fachadas de los inmuebles, marquesinas, o cualquier otro elemento de las mismas, cuando estas colinden directamente a la vía pública; asimismo, se prohíbe que exhiban lo anteriormente señalado en banquetas, aceras, arroyo de la calle y en general en la vía pública y en áreas de uso público, aún y cuando no constituyan un estorbo para el tránsito vehicular y peatonal;

IV. De cualquier forma, demeritar, ensuciar, obstruir u ocupar indebidamente la vía pública;

V. La venta y almacenaje de detonantes, explosivos, juegos pirotécnicos y cohetes sin tener el permiso correspondiente. En este supuesto, la Dirección de Fiscalización y Control de Reglamentos secuestrará las mercancías señaladas asentando tal situación en acta circunstanciada que reúna todas las formalidades legales. Una vez realizado lo anterior, la Dirección de Fiscalización y Control de Reglamentos deberá dar aviso inmediato a la autoridad federal correspondiente para que sea ésta última quien decida cuál será el destino final de la mercancía asegurada.

VI. Que su denominación o razón social afecte la moral o las buenas costumbres con frases de doble sentido, ofensivas u obscenas; y

VII. Fijar letreros, mamparas o mantas o propaganda en la vía pública, se exceptúan de lo anterior aquellos que hayan obtenido previamente autorización de la Dirección General de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial.

CAPÍTULO NOVENO

De las Sanciones

Artículo 68.- La infracción a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente Título, se sancionará:

I. Con multa de 10 a 150 días de salario mínimo diario que rija en el estado; y

II. Con clausura temporal del establecimiento hasta por quince días.

Artículo 69.- Corresponde a la Presidencia Municipal y por delegación expresa de facultades al Secretario del H. Ayuntamiento y a la Dirección de Fiscalización y Control de Reglamentos, la imposición y calificación de las sanciones mencionadas en el Artículo anterior.

Artículo 70.- Para determinar la sanción se atenderá a la naturaleza de la infracción y la violación reiterada de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como los perjuicios que causen a la sociedad.

CAPÍTULO DÉCIMO De los Recursos

Artículo 71.- Los actos y resoluciones dictadas con motivo de la aplicación del presente reglamento, podrán ser impugnados en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato, cuando afecten los intereses de los particulares.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- Las modificaciones o reformas que se contienen en el presente acuerdo entrarán en vigor a partir del cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

En mérito de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70, fracción VI y 205 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, ordeno que el presente acuerdo se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Guanajuato, Guanajuato, a los 6 seis días del mes de diciembre del año 2011 dos mil once.

LIC. NICÉFORO ALEJANDRO DE JESÚS GUERRERO REYNOSO
PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. GABINO CARBAJO ZÚÑIGA
SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO

NOTA:

Se reformaron los artículos 2; 7; 8; 9; 10; 13; 14 primer párrafo; 15 fracción I; 16 primer párrafo y fracciones I y VI; 17 primer párrafo; 18, fracción III; 19, fracción IX 27 segundo párrafo; 30; 31; 35; 37; 39, primer párrafo; 42 primer párrafo y fracción I; 43; 45; 46 fracción I; 48 fracción I; 51; 52 fracción I; 53; 54; 55 primer párrafo, fracciones I y III; 57; 58 fracciones I, II y III; 59; 60 fracción I; 67 fracciones V y VII; y 69 del **Reglamento de Funcionamiento de Establecimientos Comerciales y de Servicios, para el Municipio de Guanajuato, Gto.**, publicado en el Periódico

Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 50, segunda parte, de fecha 27 de marzo del 2012; mediante Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 72, Segunda Parte, de fecha 10 de abril del 2019.